



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N° 182.**

**POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS "CARAYAO SANTA CATALINA" S.R.L., POR LA COMISIÓN DE FALTAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY N° 1590/2.000 Y SU REGLAMENTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO N° 216/2.012, Y SE CANCELA EL PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS OTORGADO A LA MISMA.-**

San Lorenzo, 06 de mayo de 2014.

**VISTO:** El Sumario Administrativo ordenado por Resolución del Director Nacional de Transporte N° 60 de fecha 05 de febrero de 2014, "POR LA CUAL SE ORDENA LA INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS "CARAYAO SANTA CATALINA" S.R.L., POR SUPUESTAS INFRACCIONES GRAVES PREVISTAS EN LA LEY N° 1.590/2.000 Y SU REGLAMENTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N° 216/2.012", y

**CONSIDERANDO:** Que, luego de la sustanciación del referido sumario administrativo, otorgando a la sumariada el derecho constitucional a la defensa, en fecha 17 de marzo de 2.014 el Juzgado de Instrucción Sumarial ha concluido el sumario de marras, hallando responsable a la Empresa Sumariada de la comisión de Infracciones Graves que se hallan previstas en la Ley N° 1.590/2.000 y su Reglamento la Resolución del Consejo N° 216/2.012, que en su Artículo 117, Numeral 117.1. Infracciones o Contravenciones Gravísimas, se halla tipificada en el 117.1.3: "No renovación del permiso de explotación del servicio nacional de pasajeros. De noventa y uno (91) a ciento ochenta (180) días de atraso".

Que, asimismo dicho Reglamento, en el Art. 123, dispone: "En los casos en que se registren en tres (3) oportunidades una misma infracción pasible de multa, en un periodo de ciento ochenta (180) días, será considerada la misma como segunda reincidencia, pasible de instrucción de sumario administrativo"

Que, en su escrito de descargo la parte sumariada no ha presentado la documentación que enerve su responsabilidad en las infracciones previstas en la Ley 1590/2000 y la Resolución del Consejo de la DINATRAN N° 216/2012, de lo que se colige que sin dichos recaudos no puede de ninguna manera acceder a la renovación de su correspondiente habilitación vehicular, constituyendo dicho hecho una infracción tipificada como contravención grave en el numeral 117.1.3 del mismo cuerpo legal, por lo que amerita a criterio de este juzgado de instrucción sumarial la cancelación de la empresa CARAYAO

...///...



KAREN MACCHI LUZZAIN  
Secretaría Ejecutiva

PERCIO DUARTE DIAZ  
Miembro del Consejo



Carlos R. Peralta Paolini  
Presidente del Consejo  
DINATRAN

exordio del presente DICTAMEN.

Que, con la presentación del DICTAMEN N° 5 de fecha 1 de abril de 2014, este Juzgado de Instrucción ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 142.4, de la Resolución N° 216/12 que taxativamente reza: "Presentado el alegato o vencido el plazo de su presentación, el Juez Instructor del sumario producirá su dictamen y elevará las conclusiones del sumario al Consejo de la DINATRA para que dicte Resolución definitiva en los términos de veinte (20) días hábiles. Caso contrario el sumariado se considerará sobreseído. Las Resoluciones deben contener, bajo pena de nulidad las siguientes constancias..."

Que, el tema de referencia fue objeto de estudio en la II Reunión Ordinaria del Consejo de la DINATRA de fecha 08 de abril de 2014, y en atención a las sugerencias de fecha 01 de abril de 2014, elevadas al seno de la Máxima Autoridad de la DINATRA, por el Juzgado de Instrucción Sumarial, los Señores Consejeros resolvieron por unanimidad adherirse a las mismas.

**POR TANTO;** y en uso de sus atribuciones legales,

**EL CONSEJO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE  
RESUELVE:**

- Artículo 1°.-** Dar por concluido el Sumario Administrativo instruido, a través de la Resolución dictada por el Director Nacional de Transporte, N° 60 del 5 de febrero de 2014, a la Empresa de Transporte de Pasajeros "CARAYAO SANTA CATALINA" S.R.L., por la comisión de Infracciones Gravísimas tipificadas y sancionadas en la Ley N° 1590/2.000 y la Resolución del Consejo N° 216/2012.
- Artículo 2°.-** Dar por decaído el derecho de la Empresa sumariada para ejercer su defensa, imputable a la misma.
- Artículo 3°.-** Declarar caduco el PERMISO a la Empresa de Transporte de Pasajeros "CARAYAO SANTA CATALINA" S.R.L., que le fuera otorgado por Resolución de la Dirección Nacional de Transporte N° 80 del 29 de marzo de 2004, para el usufructo de las líneas:



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA DINATRAN N° 1821**

**POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS "CARAYAO SANTA CATALINA" S.R.L., POR LA COMISIÓN DE FALTAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY N° 1590/2.000 Y SU REGLAMENTO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO N° 216/2.012, Y SE CANCELA EL PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS OTORGADO A LA MISMA.-**

.../3/...

**"CORONEL OVIEDO – PARA-Í (SANTA CATALINA), POR DOCE MIL, POZO 5, PARA-Í, CATORCE MIL, COMISARÍA-CUÉ, PARÁ GUAZÚ. TTE. MORALES Y CORONEL OVIEDO – POZO 5 (SANTA CATALINA) Y VICEVERSA".**

**Artículo 4°.-** Cancelar el Permiso de Explotación respectivo, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Ratificar el Artículo 3° del A.I. N° 27/2014, dictado por el Juzgado de Instrucción, en el cual se ordena como medida de urgencia el retiro de circulación de las unidades con emblema de la Empresa "CARAYAO SANTA CATALINA" S.R.L., para el cumplimiento de la presente comisión, se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 6°.-** Encomendar a la Dirección General de Planificación de Transporte y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a realizar los estudios técnico y legal respectivos, a fin de verificar la necesidad del Llamado a Licitación Pública Nacional del Servicio de Transporte cancelado en el Art. 3° de la presente Resolución.

**Artículo 7°.-** Encargar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a imprimir las diligencias pertinentes para el cobro de la multa, por infracciones según el reporte de la Dirección General de Fiscalización y Control.

**Artículo 8°.-** La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo, la Secretaria Ejecutiva del Consejo, y un Miembro del Consejo de la DINATRAN.

**Artículo 9°.-** Comunicar a quienes corresponda y archivar.

  
CARLOS RAÚL BERETTA RAGGINI  
Secretaría Ejecutiva  
CONSEJO DE DINATRAN

  
PERCIO DUARTE DÍAZ  
Miembro del Consejo  
Dirección Nacional de Transporte  
DINATRAN

  
CARLOS RAÚL BERETTA RAGGINI  
Presidente del Consejo  
DINATRAN